

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 067 -2022-GRJ/GRDE

Huancayo, 15 DIC 2022

### LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

Informe Legal N° 433-2022-GRJ/ORAJ, de 14 de diciembre de 2022; Memorando N° 1957-2022-GRJ-GRDE, de 24 de noviembre de 2022; Reporte N° 407-2022-GRJ-DRA/DR, de 23 de noviembre de 2022; Escrito de Recurso de Apelación de 26 de octubre de 2022, y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

La Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Asimismo, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

#### Del marco normativo que ampara el Recurso de Apelación

Que, el artículo 220° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que; *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

GRDE	
DOC. N°	6286274
EXP. N°	4272371



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo.

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, mediante escrito de recurso de apelación interpuesto por la administrada Hilda Leonor Mateo Uceda formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 367-2022-GRJ-DRA/DR de fecha 05 de octubre del 2022 solicitando se orden el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, en consecuencia se le pague e incluya en planillas, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tiene como indicador el ingreso mínimo legal vigente; asimismo, se le pague la subvención equivalente a 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, también se le pague devengados con los correspondientes intereses legales. Asimismo, precisa que no puede dejarse sin efectos el derecho plasmado en la negociación colectiva, entendiéndose a este como un mecanismo fundamental del diálogo social, a través del cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas; además, constituye la base del mantenimiento de buenas relaciones laborales;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, ambas de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad cuyo monto ascendía al 10% del entonces Ingreso mínimo legal; y una subvención equivalente al 10 URP, por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, dichos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de Abril del año 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N° 0419-88-AG/T), por tanto, existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio: tal es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 089892-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N 0419-98-AG/T: por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, por el cual la



norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces las Resoluciones señaladas por la recurrente a la fecha, carecen de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años), por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dichas normas resultaron ya inaplicables. Asimismo, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga ala captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público". Sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público; por lo que en atención a lo señalado se debe tener en cuenta que los Ingresos Propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por la recurrente Sra. Hilda Leonor Mateo Uceda, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituido como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos;

Que, la compensación adicional del Ingreso mínimo legal al igual que la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asista a los trabajadores del sector agricultura, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día en que se originó el derecho o ceso el impedimento para su ejercicio;

Que, respecto a la indicada Negociación Colectiva, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad y la subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; en ese entendido, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, precisa que "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que



se establece por la presente Ley. "Es nula toda estipulación en contrario"; por tanto, en aplicación de la citada norma, la referida negociación colectiva, por mandato imperativo y por trasgredir normas que interesan al orden público, es nula ipso iure, es decir, de pleno derecho, por lo que, no requeriría ser declarada así para alcanzar tal sanción;

Que, de e conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante D.S. N° 304-2012-EF, establece que respecto al Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. *"1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;



Que, asimismo, el numeral 4.2. del artículo 4° de la Ley N° 31365 de la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, establece: *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o lo que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*;

Que, así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida. En tal razón, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente Sra. Hilda Leonor Mateo Uceda, por cuanto estando a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992,



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución N° 0419-88-AG, así como a los demás dispositivos jurídicos señalados, existe prohibición legal expresa para otorgar dichos beneficios.

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - Declarar Infundado** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada Sra. Hilda Leonor Mateo Uceda, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 367-2022-GRJ-DRA/DR, de 05 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Devuélvase** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura - Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO. - Notificar**, el presente acto administrativo a la administrada y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



  
Lic. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.  
HYO. 15 DIC 2022  
Abg. Silvia C. Ticze Huaman  
SECRETARIA GENERAL